

"LA DEUDA TRIBUTARIA PERPETUA EN BOLIVIA:
INCONSTITUCIONALIDAD Y MUERTE CIVIL DEL CONTRIBUYENTE"

Autor: Julio Cesar Sainz Perez

Estudiante: Carrera de Derecho

Cochabamba 29 de septiembre de 2025

Índice

1. Introducción	1
2. Marco Constitucional y Principios Rectores del Derecho Penal	3
2.1. La pena máxima y su límite constitucional	3
2.2. La reinserción social como finalidad de la sanción.	3
3. El Régimen Sancionador del Código Tributario Boliviano	4
3.1. Deuda tributaria, actualización en UFV e intereses acumulativos	4
3.2. La prescripción limitada y la “imprescriptibilidad” de la deuda.....	5
3.3. La cosa juzgada administrativa acelerada y la ejecución coactiva	5
4. Contradicción entre el Régimen Tributario y la Constitución Política del Estado	6
4.1. Violación al principio de proporcionalidad y humanidad de la pena	6
4.2. Incompatibilidad con el derecho a la reinserción social	6
4.3. La “muerte civil” económica como consecuencia del sistema tributario	7
5. Comparación con Otros Cuerpos Legales Nacionales.....	7
5.1. Código Penal límite de 30 años y multas rehabilitadores	7
5.2. Código de Comercio y Código Civil protección de la actividad económica	8
6. Impacto Social y Económico: La informalidad como consecuencia del sistema	8
7. Contradicción con los Estándares Internacionales de Derechos Humanos	8
8. Comparación con Legislaciones de Otros Países: Bolivia como Excepción Regional	9
9. La Contradicción Interna del Ordenamiento Jurídico Boliviano	11
10. Jurisprudencia Constitucional y Doctrina Aplicable.....	11
Conclusión y propuestas de reforma.....	13
Bibliografía.....	15

1. Introducción

En Bolivia, el sistema tributario ha transitado de un modelo de acompañamiento y orientación a uno de control punitivo. Históricamente, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), ante la DGII, promovía la formalidad mediante talleres, guías prácticas y atención personalizada, especialmente dirigidos a microempresarios y sectores en proceso de formalización. La lógica era clara la tributación se construye con incentivos, no con castigos, sin embargo, a partir de la segunda década del siglo XXI y de forma acelerada tras la Ley N.º 812 de 2016, la administración tributaria abandonó su rol de facilitadora para convertirse en un órgano de persecución administrativa.

Hoy, la comunicación es opaca, las notificaciones son casi exclusivamente electrónicas (Art. 83 Bis del Código Tributario), sin considerar la realidad de zonas rurales o contribuyentes con baja conectividad o formación digital. Las Resoluciones Normativas de Directorio (RND), que deben aclarar la ley se emiten sin consulta, sin explicación técnica y, en muchos casos, contradiciendo la propia norma. Un ejemplo es la RND 10-0027-22, que impuso obligaciones de facturación electrónica sin plazos razonables, generando miles de infracciones por omisiones que los contribuyentes ni siquiera conocían.

Esta práctica viola el principio de buena fe administrativa y contradice la misión institucional del SIN, que según su propia “Política de Atención al Contribuyente” debe brindar información clara y facilitar el cumplimiento voluntario. En cambio, prevalecen procedimientos automáticos, plazos imposibles y una cultura de sanción como primera respuesta.

Mientras el Código Penal limita la pena máxima a 30 años y orienta toda sanción a la reinserción social (CPE, Arts. 118 II–III), el Código Tributario impone una deuda que no prescribe, se actualiza indefinidamente en UFV y acumula intereses del 4% al 10% anual según los años de mora (Art.

47, modificado por la Ley 812). Una vez firme por “cosa juzgada administrativa” a menudo sin que el contribuyente haya tenido acceso real al procedimiento, permite la ejecución coactiva sobre cualquier bien presente o futuro e incluso sobre salarios o viviendas adquiridas décadas después del supuesto ilícito.

El resultado es una “muerte civil” de por vida imposibilidad de acceder al crédito, emprender o mantener una vivienda digna. Un error formal en 2010 puede llevarse a cabo en 2025 al embargo de la casa familiar por una deuda multiplicada diez veces, y no existe vía de rehabilitación económica, como sí ocurre en el ámbito penal (libertad condicional, trabajo penitenciario, rehabilitación automática).

Paradójicamente, este sistema punitivo induce a la informalidad, ante el miedo a sanciones desproporcionadas, miles optan por operar en la sombra, reduciendo la base tributaria que pretende ampliar. Así, la política fiscal se vuelve contraproducente.

Este régimen no solo viola la Constitución Política del Estado y los derechos humanos, sino que traiciona el sentido ético del tributo, no debe ser un instrumento de castigo, sino un acto de solidaridad colectiva que solo prospera en un marco de confianza, transparencia y respeto mutuo entre el Estado y sus ciudadanos.

2. Marco Constitucional y Principios Rectores del Derecho Penal

2.1. La pena máxima y su límite constitucional

La Constitución Política del Estado, en su Artículo 118, numeral II, establece con claridad: “La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto”. Este límite no es arbitrario responde a un consenso internacional ya la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes, la CPE rechaza la idea de castigos eternos, reconociendo que toda persona merece una segunda oportunidad.

Este principio se refuerza en el Artículo 116, numeral III, que prohíbe sanciones no previstas en ley, y en el Artículo 117, numeral I, que garantiza el derecho a ser oído y juzgado conforme a derecho. En conjunto, estos artículos forman un bloque de garantías penales que protegen al ciudadano frente al poder punitivo del Estado.

Este componente no es meramente defensivo es un mandato ético y jurídico que impone al Estado un límite moral en su ejercicio del poder sancionador, ninguna sanción, ni siquiera la administrativa puede desconocer este principio de humanidad, la CPE no establece un tope de 30 años por capricho técnico, sino porque reconoce que el ser humano es capaz de enmendarse, y que el castigo sin horizonte contradice la dignidad inherente a la persona.

2.2. La reinserción social como finalidad de la sanción.

Más allá del castigo, la CPE y el ordenamiento penal boliviano enfatizan la finalidad rehabilitadora de la pena. El Artículo 118, numeral III, señala que “el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad está orientado a la educación, habilitación e inserción social del condenado”. Asimismo, el Artículo 74, numeral I, impone al Estado

la responsabilidad de garantizar que las personas privadas de libertad “tengan la oportunidad de trabajar y estudiar”.

El Código Penal, en sus Artículos 25 y 27, reitera que la sanción tiene multas de “enmienda y readaptación social” e incluso la Ley de Ejecución Penal N.º 2298 establece que la pena debe conducir a la reinserción productiva del individuo en la sociedad.

Estos principios no son meras declaraciones retóricas, son mandatos constitucionales que deben regir todo tipo de sanción estatal, incluidas las de naturaleza tributaria cuando tienen efectos equivalentes a una pena, es aquí donde surge la paradoja mientras el derecho penal avanza hacia la reinserción, el derecho tributario retrocede hacia la exclusión perpetua.

3. El Régimen Sancionador del Código Tributario Boliviano

3.1. Deuda tributaria, actualización en UFV e intereses acumulativos

El Artículo 47 del Código Tributario, modificado por la Ley N.º 812, define la deuda tributaria como la suma del “tributo omitido expresado en UFV más intereses”, la actualización en UFV, es una unidad indexada a la inflación esto implica que la deuda crece automáticamente, incluso sin acción del contribuyente. A esto se suman intereses que varían del 4% al 10% anual, según los años de mora (Art. 47, Parágrafo I).

El efecto es devastador una deuda inicial de Bs 100.000 puede multiplicarse por 5, 10 o más en una década, sin que el contribuyente haya cometido fraude doloso, sino por una omisión formal o un error contable, esta dinámica no solo castiga la conducta pasada, sino que la agrava continuamente en el tiempo, transformando una complicación puntual en una carga económica interminable.

3.2. La prescripción limitada y la “imprescriptibilidad” de la deuda

Aunque el Artículo 59 del CTB establece un plazo de 8 años para que la Administración Tributaria determine la deuda, el último párrafo del mismo artículo (introducido por la Ley N.º 812) señala que “la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible”. Esto significa que, una vez notificada la resolución determinativa, la deuda nunca prescribe.

En cambio, en el ámbito penal, toda acción prescribe e incluso los delitos más graves tienen un plazo máximo de persecución. Pero en el ámbito tributario, la deuda es eterna. Esta “imprescriptibilidad” no solo viola el principio de seguridad jurídica, sino que genera una situación de incertidumbre permanente para el contribuyente, quien jamás puede considerar cerrado su conflicto con el fisco.

3.3. La cosa juzgada administrativa acelerada y la ejecución coactiva

La Ley N.º 812 introdujo la notificación electrónica (Art. 4, nuevo Art. 83 Bis), lo que acelera la firmeza de las resoluciones. Si el contribuyente no impugna en plazo (a menudo por desconocimiento o falta de recursos), la deuda se convierte en título ejecutivo inmediato.

El Artículo 178 del CTB permite la ejecución coactiva: embargos, secuestros, remates de bienes muebles e inmuebles, incluso de aquellos adquiridos después de la supuesta infracción. No hay límite ni proporcionalidad, se puede perder la casa familiar por una omisión en la declaración de IVA.

Esta ejecución coactiva, combinada con la imprescriptibilidad, configura un régimen de castigo sin escape, donde el Estado actúa como acreedor eterno, sin considerar la capacidad económica real del deudor ni su derecho a reconstruir su vida.

4. Contradicción entre el Régimen Tributario y la Constitución Política del Estado

4.1. Violación al principio de proporcionalidad y humanidad de la pena

El régimen tributario impone una sanción económica perpetua, lo que equivale, en la práctica, a una pena de por vida. Esto contradice directamente el artículo 118, numeral II, que prohíbe las penas perpetuas y limita la privación de libertad a 30 años. Si una pena de cárcel no puede ser eterna, ¿cómo puede serlo una deuda?

Además, el principio de proporcionalidad reconocido en el derecho administrativo y penal exige que la sanción sea acorde a la gravedad de la conducta. Sin embargo, el CTB aplica las mismas reglas a un pequeño comerciante que olvidó emitir una factura y a un gran evasor que defraudó millones.

Esta falta de orden no solo es injusta, sino ineficaz castiga con igual severidad conductas de distinta magnitud, desincentivando la formalización y generando desconfianza en el sistema.

4.2. Incompatibilidad con el derecho a la reinserción social

La CPE exige que toda sanción conduzca a la reinserción social. Pero el sistema tributario hace lo contrario bloquea el acceso al sistema financiero, impide la formalización de nuevas empresas, y genera estigma social y económico, un

contribuyente con deuda tributaria firme no puede acceder a licitaciones estatales (Art. 161, numeral 4, CTB), ni obtener créditos, ni siquiera postular a cargos públicos.

Esto no es reinscripción es exclusión estructural, mientras el derecho penal ofrece mecanismos de rehabilitación, el derecho tributario impone una condena civil perpetua.

4.3. La “muerte civil” económica como consecuencia del sistema tributario

La expresión “muerte civil” históricamente utilizada para designar la pérdida de derechos civiles tras una condena penal describe con precisión la situación del deudor tributario en Bolivia, aunque no esté preso, vive en una prisión económica sin salida, porque la deuda nunca termina.

Esta situación viola el Artículo 410, numeral II, de la CPE, que establece que “la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra disposición”. Si el CTB genera efectos contrarios a la CPE, debe ser declarado inconstitucional en sus aspectos más lesivos.

5. Comparación con Otros Cuerpos Legales Nacionales

5.1. Código Penal límite de 30 años y multas rehabilitadores

El Código Penal establece penas máximas de 30 años incluso para delitos como asesinato, terrorismo o traición a la patria (Arts. 252, 133, 109). Además, prevé mecanismos de libertad condicional, trabajo penitenciario remunerado y educación obligatoria (Arts. 48, 54). Todo ello orientado a la reinscripción.

En cambio, el CTB no ofrece ningún mecanismo de rehabilitación económica. Una vez condenado administrativamente, el contribuyente queda marcado de por vida.

5.2. Código de Comercio y Código Civil protección de la actividad económica

El Código de Comercio, modificado por la Ley N.º 779, promueve la formalización empresarial mediante el registro digital Yuriña, el Código Civil protege la propiedad, los contratos y la capacidad de obrar.

Pero el CTB sabotea estos esfuerzos, un comerciante que incurre en una omisión formal puede ver clausurado su negocio (Art. 164 CTB) y embargados sus bienes, aun cuando su actividad sea legítima y generadora de empleo.

6. Impacto Social y Económico: La informalidad como consecuencia del sistema

El sistema tributario actual no combate la informalidad, la genera. Frente a la amenaza de una deuda eterna y las pocas probabilidades de mantenerse en el formalismo, muchos ciudadanos optan por no inscribirse, no facturar por la carga tributaria que soportan y optan por operar en la sombra. Según estudios del Banco Mundial y la OCDE, los sistemas sancionadores excesivos reducen la recaudación a largo plazo, porque alejan a los contribuyentes del sistema formal.

Cada pequeño empresario que se mantiene en la informalidad es un contribuyente menos, un empleo menos declarado y menos ingresos para el Estado. Así el CTB, en su afán punitivo, se convierte en su propio enemigo.

7. Contradicción con los Estándares Internacionales de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), tratado con rango constitucional en Bolivia (CPE, Art. 256), establece en su Artículo 5, numeral 6, que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social del condenado”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que ninguna sanción puede ser desproporcionada, perpetua o incompatible con la dignidad humana (Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, 2009).

El régimen tributario boliviano viola abiertamente este estándar al imponer una deuda que no prescribe, crece con el tiempo y bloquea cualquier posibilidad de reinserción productiva, el Estado no solo castiga una conducta pasada, sino que condena al ciudadano a una exclusión económica perpetua, esto no es justicia fiscal es castigo administrativo sin horizonte, incompatible con los derechos humanos.

8. Comparación con Legislaciones de Otros Países: Bolivia como Excepción Regional

Dentro de este análisis comparado se revela que Bolivia es la única nación en América Latina donde la deuda tributaria no prescribe una vez determinada.

Veamos una tabla comparativa ampliada que incluye los países de América del Sur y un país de Europa que consideramos (Chile, Brasil, Uruguay, Panamá y Suecia), junto con Bolivia como referencia, que sintetiza los puntos críticos del análisis proporcionado:

PAIS	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA	MONTO MAXIMO DE MULTAS	MECANISMOS DE ALIVIO O EXTINCIÓN	OBSERVACIONES
Bolivia	Imprescriptible una vez determinada (Art. 59, último párrafo, CTB)	Intereses del 4% al 10% anual + actualización en UFV (deuda crece indefinidamente)	No existe no hay prescripción, ni rehabilitación económica, ni límite temporal.	Único país en América Latina con deuda tributaria perpetua genera “muerte civil” económica; viola principios constitucionales de proporcionalidad, dignidad y reinserción social.
Chile	6 años(Ley N.º 20.630, Art. 200)	Hasta el 150 % del tributo evadido	Multas no se actualizarán indefinidamente, sistema con límites claros	Aunque las sanciones son significativas, el sistema respeta la seguridad jurídica y evita castigos eternos.
Brasil	5 años(Código Tributario Nacional, Art. 173)	Hasta el 225 % del tributo evadido	Parcela miento, extinciones por pago y programas de regularización	A pesar de multas altas, ofrece vías de reintegración fiscal y cierre definitivo de la deuda.
Uruguay	5 años(Ley N.º 18.083, Art. 104)	Hasta 10 veces el impuesto evadido	Sanciones, nunca perpetuos, prescripción automática	Multas pueden ser muy elevadas, pero el sistema prohíbe expresamente la perpetuidad de la deuda.
Panamá	5 años(Código Fiscal, Art. 1110)	Entre el 50 % y 100 % del tributo evadido	Acuerdos de pago, reducción de sanciones y plan de cumplimiento	Combina sanción con flexibilidad administrativa, favoreciendo la formalización.
Suecia	6 años(<i>Skattelagen</i> , Cap. 8)	Multas severas (no especificadas en el texto)	Mecanismos robustos de reinserción laboral y social	Aunque es uno de los sistemas tributarios más severos del mundo, respeta el principio de temporalidad y promueve la rehabilitación del infractor.

Conclusión implícita en la tabla.

Bolivia se erige como una excepción regresiva en el contexto regional e incluso global mientras otros países incluso con sistemas fiscales rigurosos establecieron límites temporales claros y

mecanismos de cierre o rehabilitación, Bolivia impone una sanción económica sin fin, incompatible con los estándares constitucionales, penales e internacionales de derechos humanos.

En todos estos países, la sanción tributaria tiene un límite temporal claro, en línea con el principio de seguridad jurídica y proporcionalidad. Bolivia en cambio, ha optado por un modelo de castigo sin fin, que no solo es inusual, sino regresivo en el contexto global.

9. La Contradicción Interna del Ordenamiento Jurídico Boliviano

La incoherencia no es solo externa también es interna, mientras que el Código Penal y la Ley de Procedimiento Penal construyen un sistema orientado a la reinserción, el Código Tributario construye uno de exclusión perpetua.

Por ejemplo:

Un condenado por defraudación tributaria (Art. 177 CTB) puede recibir una pena de 3 a 6 años de prisión, pero cumplida esa pena, recuperar sus derechos civiles (CP, Art. 96). Sin embargo, la deuda tributaria asociada a ese mismo delito no prescribe (Art. 59, último párrafo, CTB). Por lo tanto, aunque salga de prisión, seguirá embargado de por vida.

Esta dualidad revela una fractura en el Estado de Derecho el mismo Estado que reinserta al condenado penal lo excluye económicamente de por vida por la vía administrativa, esto no solo es contradictorio, es arbitrario y discriminatorio.

10. Jurisprudencia Constitucional y Doctrina Aplicable

Al analizar el régimen sancionador del Código Tributario Boliviano a la luz de la Constitución Política del Estado, no puedo dejar de referirme a dos sentencias constitucionales fundamentales que, aunque abordan contextos distintos, convergen en un mismo principio, ninguna sanción estatal

ni siquiera la administrativa puede desconocer el derecho a la defensa, la proporcionalidad ni la reinserción social.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0827/2021-S2, si bien no se trata de un caso tributario, me resulta esencial porque reafirma que toda pena, sin excepción, debe estar orientada a la reinserción (CPE, Art. 118, III) y que ningún régimen puede generar una “pena perpetua de facto”, ni siquiera mediante la exclusión absoluta de mecanismos de rehabilitación. En mi opinión, esta norma no puede aplicarse solo al ámbito penal y quedar suspendida en el tributario. Si un condenado por feminicidio delito grave por excelencia tiene derecho a una evaluación individualizada para acceder a beneficios penitenciarios, ¿cómo es posible que un pequeño comerciante que omitió una factura vea su deuda multiplicarse indefinidamente, sin prescripción, sin límite, y sin posibilidad alguna de rehabilitación económica? Para mí, esto no es coherencia jurídica es doble estándar constitucional.

Por otro lado, *la Sentencia Constitucional N.º 0009/2004* emitida cuando aún regía la Constitución de 1967 ya advirtió con claridad que invertir la carga de la prueba, ejecutar coactivamente sin agotar recursos o imponer sanciones sin ley previa viola el debido proceso y la presunción de inocencia, y sin embargo, hoy bajo la CPE de 2009, que refuerza estas garantías en sus artículos 115, 116 y 117, el SIN aplica prácticas aún más restrictivas y notificaciones electrónicas que se presumen recibidas sin verificación real, resoluciones que adquirieron firmeza en días por no haber sido impugnadas (a menudo por desconocimiento o falta de asistencia técnica), y ejecuciones coactivas inmediatas sobre bienes futuros, incluyendo salarios y viviendas.

Lo que más me preocupa, como estudiante de la carrera de derecho comprometido con la justicia fiscal, es que el Estado boliviano ha olvidado su propia jurisprudencia constitucional. La Sentencia 0009/2004 ya declaró inconstitucional un modelo punitivo sin defensa, la Sentencia 0827/2021-S2

reiteró que ninguna pena puede ser perpetua y sin embargo, el régimen actual consolidado por la Ley 812 y Múltiples Resoluciones Normativas de Directorio (RND) induce e impone una “muerte civil” económica perpetua, sin prescripción, sin proporcionalidad y sin vía de retorno.

Analizando esto, no solo contradice la CPE y traiciona el espíritu mismo del Estado constitucional, que debe proteger al ciudadano frente al poder punitivo, no convertirse en su verdugo administrativo, por eso sostengo que, si el TCP ya declaró inconstitucional un sistema tributario sin garantías en 2004, y reafirmó en 2021 que ninguna pena puede ser perpetua, entonces el régimen actual de deuda tributaria imprescriptible y ejecución coactiva ilimitada merece, urgentemente, una nueva acción de inconstitucionalidad.

Porque mientras el derecho penal avanza hacia la reinserción, el derecho tributario retrocede hacia la exclusión, eso, en un Estado que se proclama “plurinacional, comunitario y con justicia social”, no puede seguir siendo tolerado.

Conclusión y Propuestas de Reforma

El Código Tributario Boliviano, en su versión actual reforzada por la Ley N.º 812 y múltiples RND, viola la Constitución Política del Estado, contraviene principios del derecho penal y civil, y atenta contra los derechos humanos al imponer una sanción económica perpetua que impide la reinserción social y genera exclusión económica.

Esta situación no solo es injusta: es contraproducente. Aleja a los ciudadanos de la formalidad, reduce la recaudación y debilita el tejido productivo.

Propongo las siguientes reformas urgentes:

1. Establecer un plazo máximo de prescripción para la ejecución de la deuda tributaria, incluso después de la resolución determinativa (máximo 10 años).
2. Limitar la actualización en UFV e intereses a un tope razonable (por ejemplo, el doble del monto original, privación de libertad en caso de delitos).
3. Introducir procedimientos herramientas que generen facilitar los trabajos de tributación e incentivos para crear una cultura tributaria
4. Introducir mecanismos de rehabilitación tributaria, como la posibilidad de cancelar la deuda con descuentos significativos tras cierto tiempo, sin que ello implique reconocimiento de culpa.
5. Revisar la constitucionalidad del régimen de cosa juzgada administrativa acelerada, garantizando un debido proceso real (diferenciando errores e incumplimientos que en muchos casos son involuntarios a diferencia de los delitos que si tienen dolo).
6. Promover políticas de formalización con incentivos, no con castigos.

Solo un sistema tributario justo, proporcional y orientado a la inclusión podrá cumplir su verdadero objetivo de financiar el Estado para el bienestar de todos, sin sacrificar la dignidad ni la esperanza de quienes, por un error o una omisión, hasta en el peor de los casos los que cometieron delitos tributarios, caen en la trampa de la “muerte civil” tributaria.

Bibliografía

- Constitución Política del Estado de Bolivia (2009)
- Código Tributario Boliviano Ley N.º 2492 (2003), modificada por Leyes N.º 812 (2016), N.º 1448 (2022)
- Código Penal Boliviano – Ley N.º 1760 (1997), Texto Ordenado
- Ley de Ejecución Penal y Supervisión – Ley N.º 2298 (2001)
- Código de Comercio, modificado por Ley N.º 779 (2016)
- Decreto Supremo N.º 27310 (Reglamento al CTB)
- Sentencias Constitucionales Plurinacionales N.º 0009/2004 y N.º 0076/2004
- Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 5.6